

18.MAR2014 5293

**OFICIO ORDINARIO N°**

**ANT.:** Oficio Ord. N°1078, de fecha 11-02-2014, de la Sra. Jefa Departamento de Imposiciones, de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

**MAT.:** Se refiere a solicitud de pronunciamiento, respecto del traspaso de fondos de cotizaciones desde DIPRECA al IPS.

**FTES. :** Ley N° 20.255, artículos 47 y 48. Ley N°18.250. Ley N°10.986, artículos 4° y 14. DL N°3.500, de 1980.

**DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES**

**A: SEÑOR DIRECTOR DE PREVISION  
DIRECCION DE PREVISION DE CARABINEROS DE CHILE**

Por medio del Oficio citado en antecedentes, se ha solicitado un pronunciamiento de esta Superintendencia de Pensiones, en cuanto a si no obstante lo dispuesto por la Ley N°18.250, que suprimió a contar del año 1983 la transferencia de recursos entre Instituciones de Previsión, existe alguna posibilidad de entregar al Instituto de Previsión Social (IPS) por parte de esa Dirección de Previsión, los fondos referidos a cotizaciones que a su vez le fueron traspasadas por una Administradora de Fondos de Pensiones; ello, con la finalidad que dicho Instituto, las incorpore a un bono de reconocimiento.

Señala que en la práctica, se ha producido el caso de la [REDACTED], en que el IPS había incorporado en su bono de reconocimiento únicamente los lapsos cotizados directamente en esa Dirección de Previsión, mas no las cotizaciones que le habían sido traspasadas desde la respectiva AFP, habiéndole requerido para hacerlo, la emisión de un certificado de remuneraciones por el referido periodo, certificación que esa Dirección de Previsión no se encuentra en condiciones de hacer, ya que no cuenta con los antecedentes necesarios, habiéndose limitado a enviar al IPS las respectivas cartolas históricas remitidas por la Administradora de Fondos de Pensiones.

Sobre el particular cabe consignar, que la Ley N°10.986 sobre continuidad de la previsión, en su artículo 14 derogó todas las disposiciones generales o especiales que contenían disposiciones sobre traspaso de fondos o imposiciones entre ex Cajas de Previsión. Por su parte, la Ley N°18.250, publicada en el Diario Oficial del 5 de octubre de 1983, suprimió los traspasos de fondos entre las Cajas de Previsión, incluidas CAPREDENA y DIPRECA, que tengan por causa la concurrencia al pago de pensiones de jubilación y montepío en virtud de lo dispuesto por el artículo 4°, de la citada Ley N°10.986, del artículo 10 de la Ley

N°15.386 y, asimismo, respecto del bono de reconocimiento que debe emitir la última ex Caja de afiliación, en caso de haber existido varios regímenes donde se efectuaron cotizaciones.

Como puede apreciarse, existe una clara y precisa prohibición legal en la materia consultada; de manera tal que, no resulta jurídicamente posible que esa Dirección de Previsión traspase al Instituto de Previsión Social, para efectos de reconocimiento de tiempo y remuneraciones, los fondos referidos a las cotizaciones recibidas desde una AFP. Lo anterior, sin perjuicio de considerar dicho tiempo y remuneraciones como concurrencia, conforme con las normas sobre continuidad de la previsión.

Ahora bien, en cuanto a la necesidad de emitir al IPS una certificación oficial, conteniendo no sólo el detalle de los periodos, rentas y tiempo de los lapsos cotizados directamente en esa Dirección de Previsión, sino también de los que ha recepcionado desde una AFP con ocasión de un traspaso de cotizaciones- que según lo visto en la documentación acompañada, se refiere a la aplicación de la Ley N°18.458- para efectos que dicho Instituto los incluya en un bono de reconocimiento; ello resulta absolutamente indispensable y además jurídicamente procedente, por cuanto ese traspaso se refiere a cotizaciones que legalmente correspondía efectuar en esa Dirección de Previsión, para los fines propios de su normativa orgánica, por los respectivos periodos, remuneraciones y porcentajes de cotización, mismos que el Instituto de Previsión Social no se encuentra facultado para deducir o suponer de ninguna documentación, máxime si no se trata de una certificación oficial emanada de esa Dirección de Previsión.

En consecuencia, con la finalidad de incorporar en un bono de reconocimiento emitido por el IPS, los lapsos que una AFP ha traspasado a DIPRECA, esa Dirección de Previsión deberá emitir un certificado oficial detallando los periodos, remuneraciones y tiempo total cotizado, para que a su vez dicho Instituto efectúe los cálculos y cómputos respectivos.

Cabe consignar, que para estos DIPRECA debe requerir a la correspondiente AFP al momento del traspaso, el detalle de las remuneraciones por las que se cotizó y los periodos a que corresponden; información que la Administradora se encuentra en condiciones de entregar, tal como acontece en los casos normales de desafiliación por aplicación de la Ley N°18.225.

Saluda atentamente a usted,

  
**SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI**  
 Superintendente de Pensiones

SBL/sbl

**Distribución:**

- Sr. Director de Previsión, Dirección de Previsión de Carabineros de Chile
- Fiscalía
- Base de Datos
- Oficina de Partes
- Archivo